

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de enero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00002-00

Auto No. 28.

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra del señor FABIAN ANDRES DIAZ VOLVERAS.

CONSIDERACIONES:

Recibido del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., tal como se pronunció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio-Cauca, mediante providencia del 14 de diciembre del año en curso, se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Las pretensiones de la demanda incoada se encaminan a promover una DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores FABIAN ANDRES DIAZ VOLVERAS y YENNY ESTHER MERA DE JESUS por haber sido COMPAÑEROS PERMANENTES, su disolución y el ordenamiento respectivo para su liquidación, lo que no es del todo congruente con el memorial poder aportado en donde se faculta al apoderado para instaurar demanda declarativa de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, además de la declaratoria de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y demás ya señalados, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD

PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para la DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se señala en el acápite correspondiente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbio Cauca es el competente para conocer de este proceso en razón a lo establecido en la ley 54 de 1990 y el art. 523 y ccdts del CGP, se hace necesario que en la corrección se establezca con claridad la competencia que se invoca, para lo cual debe tenerse en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, en armonía con el libelo incoado.

En ese contexto el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que el mismo está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbio- Cauca, debiendo corregirse dicha designación de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP. Así mismo atendiendo lo consagrado en el num.1º del art. 82 del CGP, se deberá concretar la designación del Juez a quien se dirige la presente demanda.

Igualmente, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y precisa, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

De otra parte, el hecho octavo al parecer está directamente relacionado con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende debe ser excluido en lo pertinente, para lo cual debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- AVOCASE el conocimiento de la demanda DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado por la señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS a través de apoderado judicial.

Segundo.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION, presentada a través de apoderada judicial, por la señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Cuarto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a80b74e3a1de8afb1aff2dfcbe0b6de59e023f92f3e1e22e37769fb0ce8e158

Documento generado en 17/01/2022 07:54:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**